

Salta, de Junio de 2012.-

____ Y VISTOS: Estos autos caratulados: "OLIVER, Florencia Alejandra, por si y en representación de su hija: [REDACTED] c/ DIARIO EL TRIBUNO - HORIZONTE S.A.; GOOGLE; YAHOO; NOTICIEROSALTA.COM.AR y/o QUEPASASALTA.COM.AR y/o DURAND, Emiliano s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. n° exp. 394.358/12, y

____ C O N S I D E R A N D O: _____

____ I) Que a fs. 27/30 se presenta Florencia Alejandra Oliver, por sus propios derechos y en representación de su hija [REDACTED], con el patrocinio letrado de la Dra. Karina Nai, y solicita, como medida autosatisfactiva de carácter urgente, que se ordene a el DIARIO EL TIBUNO -HORIZONES S.A., a GOOGLE, a YAHOO, a NOTICIERO SALTA.COM.AR y/o Bruno Danton, y a QUEPASASALTA.COM.AR y/o Emiliano Durand, que cesen, en forme urgente e inmediata, con las publicaciones, referencias e información que de su hija y de su entorno familiar se ha realizado y se realiza en dichos medios, especialmente que se les prohíba la difusión pública y/o privada de datos respecto de la delicada situación que ha vivido como víctima de un delito de índole sexual, por las razones que allí invoca y a las que cabe remitir "brevitatis cuasae". Pide costas. _____

____ A fs. 60 pasan los autos A Despacho. _____

____ II) Que las denominadas medidas autosatisfactivas constituyen una respuesta doctrinaria y jurisprudencial a ciertas situaciones merecedoras de tutela jurisdiccional urgente, que no encuadran propiamente dentro del esquema legal de las medidas precautorias, pero que no obstante han sido asimiladas a ellas como un tipo de medida cautelar genérica, a falta de regulación legal expresa en nuestro ordenamiento jurídico. _____

____ Han sido definidas como "soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables "inaudita et altera pars" y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles" (Cf. Conclusiones del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, realizado en

Corrientes en 1997). Importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de tutela de urgencia (CJS, 19/09/03, “Defensora de Incapaces N° 1 en representación de M.V.P. c/ Biazutti, Stella Maris s/ Amparo”, Tomo 87:49/62)_____

_____ La doctrina sostiene que ellas deben proceder respecto de determinados derechos que el ordenamiento privilegia y, haciendo un relevamiento de casos en los que se hizo lugar a medidas autosatisfactivas o cautelares autónomas, se ha detectado que en ellos se ha tratado de preservar algunos derechos fundamentales que se encontraban afectados, tales como el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad y salubridad, intereses públicos o a la propiedad. (Cf. Horacio Luis Bersten “Derecho Procesal del Consumidor” Ed. La Ley pág. 377). _____

_____ Si bien es innegable que bajo este joven instituto pueden canalizarse pretensiones muy diversas, ellas revisten determinados caracteres comunes: 1) son requerimientos urgentes; 2) autónomos; 3) de naturaleza contenciosa; 4) sin trámite previo o con un trámite breve que puede disponer el Juez; 5) que se agotan con el despacho favorable e importan una satisfacción definitiva a la pretensión deducida, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad, diferenciándose de las medidas cautelares en tanto éstas últimas son esencialmente instrumentales y accesorias de un proceso y se otorgan para garantizar el cumplimiento de una sentencia futura

_____ Su procedencia está condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: verificación de una situación de urgencia; fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible (cercana a la certeza); quedando la exigibilidad de contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial (Cf. Peyrano Jorge W., “Régimen de las Medidas Autosatisfactivas. Nuevas Propuestas”, en Rev. La Ley t. 1998-A p.969 y sgtes.) _____

_____ III) Merced a la breve referencia realizada precedentemente, es dable observar que la petición sometida a decisión aparecería con las características propias y definitorias del instituto de la medida autosatisfactiva. _____

_____ En efecto, se visualiza la existencia de una situación de extrema

urgencia, que torna necesario postergar el principio de bilateralidad, ya que la documentación acompañada (cuyas copias obran a fs. 01/26), da cuenta de la existencia de las publicaciones efectuadas por los demandados, en las que se menciona a la menor y a su entorno familiar, con precisión de datos que permiten su identificación, y, además, se hace alusión a la causa penal por abuso sexual en la que la menor es la víctima, situación por sí misma enormemente delicada y traumática y que tales publicaciones agravan y continuarán agravando si no se ordena, en forma urgente e inmediata, la supresión de lo ya informado y se prohíbe la publicación de tal información en el futuro, máxime si se tiene en cuenta que algunos de los demandados se domicilian fuera de esta jurisdicción, lo que hace aún más dificultosa su notificación. _____

_____ En efecto, la documentación aportada a estos autos, resulta suficientemente asertiva y elocuente para tener por acreditado que los datos proporcionados en el diario y en los portales y/o sitios de internet demandados, permiten que otros terceros, que no tuvieran un conocimiento previo del hecho delictivo allí narrado, pudieran identificar a la menor que resultó víctima del delito de abuso sexual y, por consiguiente, se invade así arbitrariamente su intimidad. _____

_____ El derecho a la intimidad es inherente a la persona humana y, con mayor razón, si se trata del derecho a la intimidad de una menor. El respeto a la vida privada, manteniendo alejadas injerencias no deseables o indiscreciones abusivas es un derecho humano inalienable, un valor fundamental que debe tutelarse con toda premura. _____

_____ Tanto el diario como los administradores de los buscadores, sitios y/o páginas de internet demandados tienen la obligación de resguardar con la mayor prudencia la intimidad de la hija de la actora, máxime cuando no podía escapársele la condición de menor de la víctima y la índole del delito sexual que se trataba, lo cual justificaba extremar al máximo los recaudos a fin de evitar su posible identificación. _____

_____ Aun cuando no era exigible que el medio periodístico y las paginas de

internet demandadas dejaran de publicar la condena de que había sido objeto el abusador, sí debieron abstenerse -por la clara directiva normativa que emerge del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, punto 1), que también integra el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional- de difundir, dentro del contenido de la crónica efectuada, aquella información que permitía la identificación de la víctima. _____

_____ El derecho de informar por la prensa se ejerce ilegítima o abusivamente cuando, pese a satisfacer un interés público y a la exactitud de la noticia, se omiten los resguardos mínimos, invadiendo, de tal manera, la intimidad o privacidad de las personas innecesariamente. _____

_____ Divulgar datos que hacen posible individualizar a la víctima de un delito de tal naturaleza, con las obvias connotaciones sociales que tiene para una joven haber sido violada o abusada sexualmente, no satisface ningún interés general o interés público prevaleciente, aun cuando pudiese revestir tal interés la difusión de la condena penal impuestas al violador o abusador. _____

_____ A través de los medios periodísticos y sitios de internet demandados se invadió ilegítimamente un ámbito de reserva de la vida íntima, personal de la menor que fue víctima de un delito sexual, quien, por las circunstancias del hecho, desde la perspectiva de su honra y de su reputación como mujer, tiene legítimo derecho a sustraer del conocimiento público un episodio tan desgraciado como ese y preservar así su privacidad de ingerencias arbitrarias y lesivas. En casos como este no están en juego la libertad de prensa ni el valor legitimante de la verdad como garantías del sistema democrático (en igual sentido: Cám.Nac. Civil, sala F, 27/04/2004, “R.S.J. c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A y otro s/ Daños y Perjuicios”) _____

_____ En un caso similar al ventilado en autos, la Corte de Justicia de Salta dijo: “La medida dictada a fin de proteger el derecho a la personalidad de la menor tiene sustento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y la Convención de los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22

de la Constitución Nacional. Asimismo, la cuestión encuentra marco normativo en la ley 20.056, que prohíbe en todo el territorio de la República la difusión o publicidad, por cualquier medio, de sucesos referentes a menores de dieciocho años de edad incurso en hechos que la ley califica como delitos o contravenciones o que sean víctimas de ellos (art. 1º); y la ley provincial 7039, que en su art. 27 reproduce, para el ámbito local, igual prohibición... La protección del ámbito de intimidad de las personas tutelado por la legislación común, no afecta la libertad de expresión garantizado por la Constitución ni cede ante la preeminencia de ésta; máxime, cuando el art. 1071 bis del Código Civil es consecuencia de otro derecho inscripto en la propia Constitución, también fundamental para la existencia de una sociedad libre, el derecho a la privacidad, consagrado en el art. 19 de la Carta Magna, así como también el art. 11 incisos 2º y 3º de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por ley 23054”(CJSalta, 19/09/03, “Defensora de Incapaces N° 1 en representación de MVP vs. Biazutti, Stella Maris s/ Amparo”, Tomo 87:49/62).

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la medida solicitada por la parte actora y, en consecuencia, ordenar a los demandados que, de forma urgente e inmediata a su notificación, procedan a anular las noticias, publicaciones, referencias o informaciones que hayan realizado, desactivando y borrando todos los vínculos, links, historiales, sitios y/o motores de búsqueda que se refieran a la menor [REDACTED] y a su grupo familiar o entorno y que los relacionen con el delito sexual del que fuera víctima la menor, prohibiendo, además, la difusión pública o privada de tales datos en el futuro, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (astreintes) hasta el momento de su efectivo cumplimiento.

En cuanto a la contracautela, por considerar que “prima facie” la medida que aquí se ordena no puede ocasionar daños a los demandados, se exime a la parte actora de prestarla.

IV) En cuanto a las costas, no cabe su imposición, por cuanto no ha existido sustanciación.

____ Por ello, _____

____ RESUELVO: _____

____ I.- HACER LUGAR a la MEDIDA AUTOSATISFACTIVA solicitada, y en consecuencia, ORDENAR a DIARIO EL TRIBUNO – HORIZONES S.A., a GOOGLE, a YAHOO, a NOTICIERO SALTA.COM.AR y/o Bruno Danton, y a QUEPASASALTA.COM.AR y/o Emiliano Durand, que, en forma URGENTE e INMEDIATA a la notificación de la presente, procedan a ANULAR las noticias, publicaciones, referencias o informaciones que hayan realizado, DESACTIVANDO y/o BORRANDO todos los vínculos, links, historiales, sitios y/o motores de búsqueda que se refieran a la menor [REDACTED] y a su grupo familiar o entorno y que los relacionen con el delito sexual del que fuera víctima la menor mencionada, y PROHIBIR, además, a los mismos la difusión pública o privada de tales datos en el futuro, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (astreintes) hasta el momento de su efectivo cumplimiento. ____

____ II.- Mandar se registre y notifique personalmente, por cédula o por cédula ley 22.172, según corresponda, con copias de la presente resolución. _

Dña. M^{te}. DEL CARMEN RUEDA
SECRETARIA

BEATRIZ DEL OLMO DE PERDIGUERO
JUEZA